

Recurso de reposición en subsidio de apelación 2020/632

Catalina Castillo <solucioneslegalescc@outlook.com>

Miércoles 7/07/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación demanda 2020-638.pdf; Nulidad indebida Notifica Dto 806,2020.pdf; poder demanda pertenencia.pdf; Memorial solicitud de copia demanda de pertenencia (2).pdf; 2020-00632 (2) (3).pdf; 2020-00632 (5).pdf; 2020-00632-2 (4).pdf; RECURSO2020 632.pdf; WhatsApp Image 2021-07-07 at 3.59.55 PM (1).jpeg; WhatsApp Image 2021-07-07 at 3.59.55 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-07-07 at 4.00.30 PM.jpeg;

Doctor:

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: 11001400300220200063200

Demandante: ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA.

Demandadas: ANA BELÉN BARRAGÁN GARCÍA, SARA BARRAGÁN GARCÍA, JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCÍA, ANA DILIA BARRAGÁN GARCÍA, MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, RUBEN DARIO BARRAGÁN GARCÍA, OTONIEL BARRAGÁN GARCÍA, RIGOBERTO BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGÁN GARCÍA, SANDRA MILENA BARRAGÁN GARCÍA, JUAN DE LA ROSA BARRAGÁN GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBDIDIARIO DE APELACIÓN.

Respetado señor Juez.

Por medio de presente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la providencia de fecha 30 de junio de 2021 y publicada el 01 de julio de 2021, respecto del proceso en referencia.

Cordialmente

JOHANNA CATALINA CASTILLO

C.C. 52.355.357 DE BOGOTÁ

T.P. 269.249 C.S.J.

TEL. 3005874501

solucioneslegalescc@outlook.com



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADOS HERNANDO MORALES



Próxima reserva a nombre de
Johanna Catalina Castillo

**AGENDAMIENTO JUZGADOS EDIFICIO HERNANDO
MORALES MOLINA con
PISO5**



lunes, 03 de mayo de 2021
12:00 (10 minutos)



JUZGADOS HERNANDO MORALES



Próxima reserva a nombre de
Maria argenis barragán garcia

**AGENDAMIENTO JUZGADOS EDIFICIO HERNANDO
MORALES MOLINA con
PISOS**



lunes, 26 de abril de 2021
14:00 (10 minutos)



Juez



Demandante: Alcira barragán garcia

Referencia proceso:

11001400300220200063200

Respetado señor juez

Yo maria argenis barragán garcia con cédula de ciudadanía [38254877](#) de rovira tolima domiciliada en bogota me comunicó con ustedes a fin de solicitar cita para reclamar demanda que cursa en mi contra lo anterior teniendo en cuenta que no he sido notificada.

Agradesco su gentil atencion

Cordialmente

Maria argenis barragán garcia

Cédula : [38254877](#) de rovira tolima

Correo: solucioneslegalescc@outlook.com

11:44 ✓



Escribe un mensaje



Señor:

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Radicación: 11001400300220200063200

Demandante: ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA

Demandadas: ANA BELÉN BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCÍA, JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCÍA, ANA DILIA BARRAGÁN GARCÍA, MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, RUBEN DARIO BARRAGÁN GARCÍA, OTONIEL BARRAGÁN GARCÍA, RIGOBERTO BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGÁN GARCÍA, SANDRA MILENA BARRAGÁN GARCÍA, JUAN DE LA ROSA BARRAGÁN GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JOHANNA CATALINA CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.355.357 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 269.249 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de: **ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA**, conforme al poder otorgado, proceso a contestar demanda en los siguientes términos:

I.- TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN:

La notificación del auto admisorio de la demanda, junto con sus anexos fue realizada el 24 de mayo de 2021 en horario de 7:15 pm mediante comunicación electrónica, desde el correo del juzgado identificado como cmol02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021. Los días 25 y 26 de mayo la rama judicial se unió al paro nacional, siendo suspendidos para estas fechas los términos, por tanto la recepción de la demanda tuvo lugar el día 27 de mayo de 2021, contando los términos de contestación desde el siguiente día hábil, es decir el 28 de mayo de 2021. El Despacho concedió un término de veinte días (20) para efectuar la contestación y actuar dentro del proceso. Por lo anterior, el plazo para realizar la contestación no

ha precluido y en consecuencia la presente contestación se efectúa dentro de la oportunidad legal correspondiente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretendidas declaraciones y condenas, por considerar que carecen de sustento legal y fáctico, tal como lo demostraré más adelante y en el curso del proceso, ya que la hoy demandante jamás ha demostrado carácter de poseedora, solo la tenencia concedida por actos de mera tolerancia en anuencia de los demás herederos. Ha vivido en el bien posteriormente al fallecimiento de su padre y quien ha realizado todas y cada una de las actuaciones tendientes al sostenimiento del predio, su custodia como resulta de su defensa y pago de impuestos prediales ha sido una de sus hermanas, la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA; quien además ha vivido en el predio desde el momento de la adquisición del mismo junto a sus hijas y nietos.

Aunado a lo anterior, me opongo a las condenas en costas a la parte demandada, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, no le obedece razón ni verdad alguna a la demandante en sus pretensiones.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto. El señor JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS (Q.E.P.D), adquirió el bien mediante compraventa de vivienda de interés social, subsidio otorgado por FONOVIVIENDA y SECRETARIA DEL HABITAT, el 01 de diciembre de 2009; momento en el cual habita el inmueble junto a su hija MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA. A su vez, la señora MARIA ARGENIS se hizo cargo desde ese momento no solo de los gastos propios de la casa, como servicios públicos domiciliarios e impuestos prediales, sino además del cuidado de su padre, quien tenía condiciones médicas que obligaban a tener atención permanente y vigilada. El 16 de septiembre de 2011 fallece el señor JOSÉ VICENTE, continuando con la tenencia y la posesión del bien la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA. Para mediados de 2013, por solicitud expresa de la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA, habita también el predio con la anuencia de los demás herederos, la señora MARIA ARGENIS, su señora madre la señora ODILIA GARCIA BUITRAGO; es decir, su llegada al inmueble se da por “actos de mera tolerancia”, consagrados en el código civil colombiano en el artículo 2520 como aquellos emanados de las relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de benevolencia, de ocasión, entre otros que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. Por tanto, la hoy demandante tan solo ha tenido la mera tenencia del bien inmueble desde 2013, derivada de

la relación de parentesco como hija del causante y a su vez, carece de verdad que haya vivido en el predio desde la adquisición del mismo y mucho menos haya ejercido actos de posesión.

SEGUNDO: Si bien es un documento obrante dentro del proceso, es un hecho ajeno a mis representados, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del mismo.

TERCERO: NO ES CIERTO. Como se mencionó en el acápite primero, la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA, ha vivido en el inmueble desde mediados de 2013, por “actos de mera tolerancia” y el hecho de que en algún momento haya realizado algún tipo de mejoras en el predio y de lo cual nos atenemos a lo probado en el proceso, no le da calidad de poseedora alguna, puesto que estos actos son propios y naturales de quien tiene *en comodato o fianza un bien, siendo de su resorte mantenerlo en debida forma. Así mismo y como se demostrará en el curso del proceso, quien ha solventado los gastos de mejoras, pagos de servicios públicos e impuestos prediales, además protección del predio desde su adquisición a título de dominio ha sido la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA.*

CUARTO: NO ES CIERTO. La hoy demandante, conocía y actualmente sabe de los actos tendientes a liquidar la sucesión intestada del señor JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS. Es consciente de que la sociedad conyugal entre su padre (Q.E.P.D) y su señora madre como cónyuge supérstite no ha sido liquidada y que desde un principio quien estuvo viviendo en el predio fue su hermana la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, además de cubrir los gastos del inmueble a lo largo de estos años y ver económica y afectivamente por su padre. Tan es cierto de su conocimiento, que dentro de la presente contestación se aportará poder firmado a mi favor por la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA, para realizar la sucesión de común acuerdo y la posterior revocatoria del mismo, pero que sin duda demuestran que en efecto, ella reconoce a los demás herederos y reconoce la posesión de la herencia que les corresponde legítimamente.

QUINTO: NO ES CIERTO. La hoy demandante no ha ejercido posesión alguna, solo ha vivido en el inmueble, junto con su hermana MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, hecho proveniente de los actos de mera tolerancia por sus calidades de parentesco entre los demás herederos.

SEXTO: NO ES CIERTO. La señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA, solo ha venido ejerciendo la mera tenencia del inmueble y de manera arbitraria aduciendo posesión, perturbó la posesión ejercida por la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, quien el 20 de octubre de 2020 no logró ingresar a su vivienda, porque las guardas habían sido cambiadas, lo que obligó a mi poderdante a pedir acompañamiento policial para retirar algunos de sus objetos personales, entre ellos sus documentos personales. También su señora madre tuvo que intervenir al dirigirse al predio y exigirle que respetara el derecho que tenía su hija y los demás

herederos. En la actualidad cursa un proceso por perturbación a la posesión en contra de la demandante en la Inspección de Policía de Usme, cuyo número de radicación es el Número 2021551001172-2 y un proceso reivindicatorio también en contra de la demandante, en el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, cuyo radicado es el 11001400303720200079700

SEPTIMO: NO ES CIERTO. Los impuestos prediales, servicios públicos domiciliarios y mejoras han corrido a cargo de la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA. Así mismo, la vigilancia y protección del predio lo ha ejercido mi poderdante en aras de salvaguardar el bien adquirido por su padre.

OCTAVO: ES CIERTO

NOVENO: NO ES CIERTO. Como se manifestó anteriormente, la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA, llega al inmueble a mediados de 2013, fecha posterior a la muerte de su padre.

DÉCIMO: Nos abstenemos de responder puesto que es un hecho ajeno a mis representados y nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. La demandante no representa posesión alguna ni es reconocida como poseedora por mis poderdantes, quienes en todo tiempo han obrado de buena fe.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Al momento de radicación de la demanda en referencia, ya cursaba radicación de proceso de sucesión, el cual se encuentra en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con el número de radicado 11001400305620210003400.

De igual forma, respetado señor Juez comedidamente proceso a invocar las siguientes excepciones de mérito, relativas a la solicitud de declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La legitimación en la causa como presupuesto de la sentencia de fondo, otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones

del demandante y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.

Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo o negar las pretensiones de la demanda por la prosperidad de la citada excepción.

La legitimación en la causa exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión del demandado.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y de acuerdo a los documentos aportados para acreditar la calidad en la que actúa, como se probará en este proceso, la DEMANDANTE, carece de legitimación en la causa para reclamar la posesión del bien inmueble, puesto que no cumple con los requisitos de ley para reclamarla. De una parte porque solo cuenta con la tenencia del bien inmueble como consecuencia de la anuencia de los demás herederos por “actos de mera tolerancia”, consagrados en el código civil colombiano en el artículo 2520 como aquellos emanados de las relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de benevolencia, de ocasión, entre otros que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna y la cual viene ejerciendo desde mediados del año 2013; situación contraria a su manifestación que según ella data desde la adquisición del inmueble.

Por otra parte, desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; **posesión legal de la herencia**, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus a todos los herederos, entre ellos hermanos y la cónyuge supérstite. Se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, **debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y**

transformación de la cosa, situación contraria en el caso concreto, **puesto que la demandante ha reconocido a la masa sucesoral y amén de esta manifestación se presentará poder firmado a favor de la suscrita, para iniciar sucesión de común acuerdo, con posterior revocatoria, pero que lleva a la inferencia lógica de su reconocimiento.** Así mismo, nunca ha ejercido animo de señor y dueño, lo que sí se puede atribuir a su hermana MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, quien ha vivido en el predio desde su compra, ha pagado los impuestos prediales del mismo, servicios públicos domiciliarios, lo ha resguardado y ha sido también habitado por sus hijas y nietos y quien en aras de proteger sus derechos y las de los demás herederos ha iniciado las acciones pertinente para tal fin: como proceso reivindicatorio, querrela por perturbación a la posesión y proceso de sucesión intestada con solicitud de liquidación de sociedad conyugal ante Juzgado.

2. MEJOR DERECHO DE LAS DEMANDADAS

Como se mencionó anteriormente, la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, ha vivido en el predio desde su compra, ha pagado los impuestos prediales del mismo, servicios públicos domiciliarios, lo ha resguardado y ha sido también habitado por sus hijas y nietos y quien en aras de proteger sus derechos y las de los demás herederos, entre ellos su señora madre, quien es la cónyuge supérstite, ha iniciado las acciones legales que la justicia ha puesto en sus manos. Si de ánimo de señor y dueño se trata, es ella justamente quien lo ha ejercido y quien además, cuidó a su padre hasta el momento de su fallecimiento. Ha vivido en el predio desde que el señor JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS lo adquirió a título de dominio, siendo interrumpido de manera arbitraria por su hermana ALCIRA BARRAGÁN GARCIA el 20 de octubre de 2020, despojándola no solo a ella sino a sus nietos menores de edad, de su vivienda.

3. INEXISTENCIA DE POSESIÓN

LOS requisitos a la posesión exigen en primer lugar, debe ser en concepto de dueño. Esto conlleva que no compute el tiempo de posesión tolerada o autorizada por el propietario. En este caso, el causante quien adquirió el bien para el año 2009, fallece dos años después y la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA, entra en tenencia del inmueble a mediados de 2013, lo que bajo ninguna óptica por tiempo conllevaría a cumplir este requisito.

En segundo lugar debe ser **pública**. El ordenamiento pretende que la sociedad perciba al usucapiente como el verdadero dueño, y por eso termina reconociéndolo como tal. La demandante nunca manifestó públicamente su animo de poseedora, tan solo posteriormente al momento de tener conocimiento de que se iniciaría el proceso de sucesión. *El heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tiene la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; situación que para el caso concreto jamás se cumplió*

También debe ser una posesión **pacífica**. La demandante de manera arbitraria, sin mandato judicial alguno, decidió impedir el acceso a la vivienda de su hermanada MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA y de sus nietos, quien vivía en el predio desde 2009, aduciendo posesión y desconociendo además los derechos de posesión de la herencia de los demás herederos.

Debe ser exclusiva, lo que a todas luces para el caso tampoco se cumple, puesto que mi poderdante, MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, ha vivido en el predio junto a sus hijas y nietos y ha sido ella quien en todo momento a ejercido los actos propios de señor y dueño.

Por último, se trata de una posesión **ininterrumpida** por el tiempo exigido por la ley. La señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA ha vivido con carácter de pariente por “actos de mera tolerancia”, desde mediados de 2013.

4. ACTOS DE POSESIÓN DE DOMINIO Y DE MERA FACULTAD O TOLERANCIA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

La demandante ha vivido en el inmueble por “actos de mera tolerancia”, consagrados en el código civil colombiano en el artículo 2520 como aquellos emanados de las relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad, de benevolencia, de ocasión, entre otros que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna y la cual viene ejerciendo desde mediados del año 2013; situación contraria a su manifestación que según ella data desde la adquisición del inmueble. Jamás se ha recocado como poseedora del bien y mucho menos, se le ha entregado ningún tipo de dinero con carácter de arriendo u otros conceptos. Así mismo, su hermana MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, ha sido la que sin duda ha realizado los actos propios de un poseedor y quien además ha vivido en el bien desde su compra en 2009. Ha pagado los impuestos prediales, ha pagado los servicios públicos domiciliarios, los servicios de internet y televisión, ha ejercido la custodia y cuidado

personal de sus nietos desde allí, puesto que una de sus hijas posee medida privativa de la libertad en centro carcelario y cabe anotar, fue cobijada con prisión domiciliaria en este bien puesto que era su lugar de vivienda y el de su madre. Ha salvaguardado el bien de intrusos o amenazas que pudieran ponerlo en peligro. Que la demandante viva allí desde 2013 con la anuencia de los demás herederos o que haya realizado algún tipo de mejora, en nada la convierte en poseedora.

5. MALA FE

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Como se ha manifestado en varias oportunidades, la demandante remite un hecho contrario a la realidad al aseverar que ha vivido en el predio desde antes del fallecimiento de su padre, cuando en realidad su llegada fue posterior al acontecimiento, es decir para mediados de 2013. También aduce que ha recibido pagos por arriendos, lo que carece de fundamento alguno, puesto que jamás se le han entregado sumas algunas por tales conceptos o los demás herederos han consentido tal situación.

De otra parte, nunca ha manifestó su ánimo de poseedora, sino hasta el momento de que tuvo conocimiento de que con su consentimiento o sin él, se iniciaría el proceso de sucesión en aras de que cada heredero obtuviera su justa parte, lo que presuntamente lleva a pensar que el inicio del presente proceso busca entorpecer la sucesión e impedir el reconocimiento legítimo de cada heredero, entre ellos su madre.

Cuando se aduzcan calidades inexistentes también se presume la mala fe, puesto que no es poseedora alguna y es consciente de que su llegada al predio obedece a la mera tolerancia por parte de los demás herederos.

El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño; hecho que nunca fue abiertamente reflejado por la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA, solo meses posteriores a que tuvo conocimiento del inicio del proceso de sucesión.

IX. -PRUEBAS.

Solicito señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso, así como las siguientes:

-DOCUMENTALES

Documentales que apporto

- Documentales.-

1. Registro civil de matrimonio del señor JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS y ODILIA GARCIA BUITRAGO, expedido por la Notaria Octava de Bogotá, de fecha 02 de julio de 2020, indicativo serial No. 6324742.
2. Registros civiles de nacimiento de la señora MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA Y ODILIA GARCIA BUITRAGO, ANA BELEN BARRAGAN GARCIA. el señor RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, la señora BETHSABÉ BARRAGÁN GARCIA, la señora SARA BARRAGÁN GARCÍA, el señor JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA.
3. PARTIDA DE BAUTISMO DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS.
4. Copia de la citación a audiencia de conciliación el día 29 de octubre de 2020, convocada por la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, en la COMISARIA DE FAMILIA DE USME 1, con el objeto de que de manera pacifica se le permitiera el ingreso a su vivienda, por obstrucción de la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA.
- 5 . Copia de servicios públicos domiciliarios de los años: 2010, 2011, 2012. 2013, 2014, 2015, 2017 y 2019, los cuales han sido pagados por la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA y que son causados en el inmueble ubicado calle 108B sur No, 1ª Bis E- 21, Matrícula inmobiliaria 50S-40046939.
- 6 . Órdenes de compra de YOHANNA ANDREA YARA BARRAGÁN dirigidas a la dirección del inmueble, donde ella vivió hasta el momento de su reclusión en centro carcelario y que demuestran su ocupación como domicilio en el inmueble.
7. Guías de Servientrega con envíos al predio, a nombre de la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN.
- 8 . Solicitudes de exámenes de los niños ALIX ANDREA ARENAS YARA y SHARICK JOHANNA HERRERA YARA, de fecha 16 de agosto de 2018, 10 de febrero de 2020, consulta de medicina general para la niña ALIX ANDREA ARENAS YARA, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde aparece como lugar de domicilio la calle 108 B Sur 1 -34 Este. (NIETOS DE LA SEÑORA MARIA ARGENIS BARRAGÁN)
9. Certificados de seguro exequial para clientes residenciales CODENSA, a nombre de la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, cuyo número de cliente Codensa es el 1810890,

correspondiente al predio ubicado en la calle 108 B Sur 1 Este 34, sobre el cual la demandada dice tener posesión; de fechas:26 de febrero 2013 y 04 de marzo de 2013.

10. Oficio de fecha 06 de junio de 2013 enviado por LA FUNDACIÓN MUNDO MUJER, dirigido a la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, calificándola como “cliente excelente”, cuya dirección es la calle 108 B Sur 1 -34 Este.

11. Seguro de Vida Deudores de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, dirigido a la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, cuya dirección es la calle 108 B Sur 1 -34 Este.

12. Servicio de “Colcable” a nombre de la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, de fechas 04 de abril de 2019 y 05 de junio de 2019, cuyo beneficio se recibía en el predio ubicado en la calle 108 B Sur 1 -34 Este.

13. Boleta de citación dirigida a JOHANNA ANDREA YARA BARRAGÁN, a la dirección de su domicilio ubicado en la calle 108 B Sur 1 -34 Este, de fecha 31 de agosto de 2018.

14. Contrato de Cesión de Derechos herenciales a favor de mi poderdante MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA.

15. Poder para llevar a cabo de común acuerdo la sucesión intestada del señor JOSE VICENTE BARRAGÁN LEMUS, en donde la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA era una de las firmantes.

16. Revocatoria del mismo poder por parte de la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA.

17. Pago de los impuestos prediales del inmueble en original de los años 2009. 2011, 2013 y 2015 y reporte de los pagos hasta 2020, los cuales todos han sido pagados por la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA.

18. Copia del certificado de entrega de demanda de acción reivindicatoria y sus respectivos anexos a la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA, de fecha 06 de marzo de 2021.

Que solicito sean decretadas:

- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho se decrete el interrogatorio de parte de:

A la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA, quien podrá ser citado a través del correo electrónico alcirabarragangarcia@hotmail.com, aportado por la parte demandante, o a través del apoderado judicial de la parte actora.

A la señora SANDRA BARRAGÁN GARCIA, de quien desconozco correo electrónico alguno.

Al señor JUAN DE LA ROSA BARRAGÁN GARCIA de quien desconozco correo electrónico alguno

TESTIMONIOS

Solicitamos a su despacho se decrete el testimonio de:

Testimoniales.-

Para que declaren sobre los hechos relacionados con la presente demanda, así como la calidad de la demandante, antigüedad, solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- **PLACIDO AGUDELO:** identificado con C.C. No. 79.536.975, mayor de edad y quien puede ser notificado en la calle 111 a sur No. 9-55 en Bogotá
- **LEIDY KATERINE YARA BARRAGÁN:** identificada con C.C. No. 1022.983.721, mayor de edad y quien puede ser notificada en carrera 6ta No. 111 sur – 29 en Bogotá
- ~~SARA BARRAGÁN GARCIA: al correo de la suscrita~~
- ~~ODILIA GARCIA BUITRAGO: ALCORREO DE LA SUSCRITA~~

X. - ANEXOS

Adjunto con el presente escrito:

1. Poder conferido a mi favor

XI.- NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y la suscrita en la carrera 92 No 150 a 56, casa 40

solucioneslegalescc@outlook.com

Tel. 3005874501

Cordialmente,



JOHANNA CATALINA CASTILLO

C.C. 52.355.357 de Bogotá

T.P. 269.249 DEL C.S.J

Señor:

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

E. S. D.

Radicación: 11001400300220200063200

Demandante: ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA

Demandadas: ANA BELÉN BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCÍA, JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCÍA, ANA DILIA BARRAGÁN GARCÍA, MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, RUBEN DARIO BARRAGÁN GARCÍA, OTONIEL BARRAGÁN GARCÍA, RIGOBERTO BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGÁN GARCÍA, SANDRA MILENA BARRAGÁN GARCÍA, JUAN DE LA ROSA BARRAGÁN GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JOHANNA CATALINA CASTILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.355.357 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 269.249 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de: **ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA**, según poder especial otorgado, en los términos del Decreto 806 de 2020, *solicito se declare la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

Petición:

Decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda frente mis poderdantes **ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA**, desde la radicación de este escrito de nulidad, dando por notificados a mis poderdantes, por conducta concluyente, en los términos del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Fundamento legal de la causal de nulidad procesal invocada:

La causal de nulidad que se alega, está prevista en el 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5º artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Oportunidad para alegar la nulidad y demás requisitos:

1. Se trata de la primera actuación que mis poderdantes realizan en el proceso, es decir, no consiente con la nulidad.
2. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no está prevista como excepción previa.
3. Mis poderdantes, no dieron lugar al hecho que la origina, porque en su poder no tuvieron demanda, los anexos de la demanda dentro de los cuales es obligación adjuntar por medio electrónico también el escrito de subsanación.
4. Mis representados manifiestan bajo juramento, que no se enteraron del contenido del escrito de subsanación de la demanda, y tampoco se les fueron adjuntados los anexos existentes al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda a correo electrónico alguno por la parte interesada, más aun si se tiene en cuenta, que ninguno de ellos posee dirección electrónica.
5. En la página de consulta de los procesos de la rama judicial, para el proceso con radicado **11001400300220200063200**, se evidencia que la demandante a través de su apoderado, radicó escrito subsanando la demanda, habiendo ingresado al Despacho el 20 de noviembre de 2020.
6. La parte interesada no agotó el envío previo de citación o aviso físico o virtual, para la notificación del auto admisorio de la demanda, luego debió sujetarse estrictamente al debido proceso previsto en el Decreto 806 de 2020 y no lo cumplió.
7. Porque el inciso 4º del decreto 806 de 2020, en la parte pertinente señala que la parte interesada en la notificación, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, puntualizando:

"...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."

8. La indebida notificación vulnera el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, con lo cual se está afectando el ejercicio del derecho de defensa y contradicción pleno tanto de la de demanda como de la prueba documental que en su contra se aduce.

9. El único interés que se tiene es poder ejercer sin ninguna restricción el derecho de defensa, y para ello se requiere el restablecimiento del término para hacerlo.

Cuestión fáctica relativa a la notificación del auto admisorio de la demanda.

1. Admitida la demanda, la parte interesada el día 19 de marzo de 2021, manifiesta enviar por correo electrónico notificación según lo previsto en el decreto 806/2020, de acuerdo con la anotación en la página de la rama judicial.

2. El trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda nunca fue recibido por mis poderdantes, razón por la cual la suscrita envió varios memoriales al Juzgado, solicitando copia de la demanda y sus anexos. Parte de la actuación quedó registrada en la página de consulta para el Juzgado Segundo Civil municipal, de fecha 27 de abril de 2021.

3. La parte interesada, a su vez omitió adjuntar el escrito de subsanación de la demanda.

4. Según el registro de actuaciones que aparecen en la página de consulta de la Rama Judicial, aparece que la actuación ingresó al despacho con "MEMORIAL SUBSANANDO DEMANDA", el día 19 de noviembre de 2020, pero dicho memorial.

5. Mis poderdantes nunca recibieron notificación alguna del auto admisorio de la demanda, ni del escrito de subsanación.

6. Según el mismo sistema de consulta de procesos la rama judicial correspondiente al Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá, la parte interesada, el 19 de marzo de 2021, radica memorial manifestando que acredita la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda.

7. El 24 de mayo de 2021 en horario de 7:15 p.m. según lo ordenado en auto de fecha 12 de mayo de 2021, es enviado a mi correo electrónico solucioneslegalescc@outlook.com la demanda con sus respectivos anexos, desde la secretaria del Juzgado 02 civil municipal de Bogotá, identificado con la dirección electrónica: cmol02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Una de las obligaciones de la demandante siendo la parte interesada, es remitir copia de la demanda, anexos, la notificación del auto admisorio y adjuntar en este

procedimiento de comunicación, copia del escrito de subsanación de la demanda, situación que deja en evidencia una indebida notificación, vulnerando el debido proceso previsto en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Legitimación para alegar la nulidad.

ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA al ser demandados y no haber dado lugar a la nulidad procesal, están legitimados para alegarla, pues iterase tienen derecho a ejercer su derecho de defensa con todas las alternativas que le otorga tanto la Constitución como el Código General del Proceso, máxime cuando se trata de un asunto en donde la parte conflictiva no solo involucra su pretendido de pertenencia, sino que también las pretensiones buscan deslegitimar sus derechos hereditarios, de posesión de la herencia y en términos generales, desvincularlos totalmente del bien inmueble dejado por su padre y esposo y en el cual uno de los herederos, la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN ha vivido desde su adquisición, haciéndose cargo de los pagos de impuestos prediales, servicios públicos domiciliarios y además, servicios adicionales como internet y televisión y todas aquellas situaciones en las que el predio ha requerido mejoras, reparaciones y protección.

Fundamentos de Derecho:

Artículo 87, numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, artículos 6 a 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Pruebas:

Documental. -

Solicito se tenga como prueba toda la actuación procesal relacionada con la acreditación por parte de la interesada en la notificación.

El registro de las actuaciones de este proceso que aparece en la página de consulta de la Rama Judicial.

Notificaciones:

La demandante y su apoderado en la dirección electrónica aportadas en el escrito de demanda.

Las demás partes desconocemos correo electrónico alguno

La suscrita apoderada de **ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA** y sus poderdantes en el correo electrónico **solucioneslegalescc@outlook.com**.

Anexo:

Allego poder especial otorgado por **ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA**, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Catalina Castillo". The signature is written in a cursive, flowing style.

JOHANNA CATALINA CASTILLO
C.C. No. 52.355.357 de Bogotá
T.P. No. 269.249 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Proceso Verbal- Declaración de Pertenencia

Demandante: ALCIRA BARRAGAN GARCÍA

Demandados: ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, ANA DELIA BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE BARRAGAN LEMUS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, JOSE VICENTE BARRAGAN GARCIA, JUAN DE LA ROSA BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, MILCIADES BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA DE BARRAGAN, OTONIEL BARRAGANGARCIA, RIGOBERTO BARRAGAN GARCIA, SANDRA MILENA BARRAGAN GARCIA

REFERENCIA: PROCESO 11001400300220200063200

ASUNTO: PODER

ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA, domiciliados en Bogotá y Rovira Tolima respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, comedidamente manifestamos a usted que conferimos poder amplio y suficiente a la abogada JOHANNA CATALINA CASTILLO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.355.357 de Bogotá y portadora de la Tarjeta profesional No. 269.249 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres nos represente en la demanda en referencia, que cursa en nuestra contra impetrada por la señora ALCIRA BARRAGÁN GARCIA.

Nuestra apoderada está facultada de forma expresa para conciliar, recibir, transigir, desistir, interponer recursos, sustituir y reasumir el presente poder y demás facultades consagradas en el Art. 74 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia Señor Juez, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, Cordialmente,

ANA BELEN BARRAGAN GARCIA

BETSABETH BARRAGAN GARCIA

MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA

ODILIA GARCIA BUITRAGO

RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA

SARA BARRAGÁN GARCIA

JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA

ACEPTO,

JOHANNA CATALINA CASTILLO

C.C. 52.355.357 de Bogotá

T.P. 269.249 C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Proceso Verbal- Declaración de Pertenencia

Demandante: ALCIRA BARRAGAN GARCÍA

Demandados: ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, ANA DELIA BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE BARRAGAN LEMUS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, JOSE VICENTE BARRAGAN GARCIA, JUAN DE LA ROSA BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, MILCIADES BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA DE BARRAGAN, OTONIEL BARRAGANGARCIA, RIGOBERTO BARRAGAN GARCIA, SANDRA MILENA BARRAGAN GARCIA

REFERENCIA: PROCESO 11001400300220200063200

ASUNTO: SOLICITUD COPIA DE DEMANDA Y COPIA MEMORIAL 19 DE MARZO DE 2021.

JOHANNA CATALINA CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.355.357 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. 269.249 del C.S.J., como apoderada de ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA, comedidamente solicito a su Despacho copia del escrito de demanda y sus respectivos anexos, en virtud de que a la fecha mis poderdantes no han recibido notificación alguna, de acuerdo a lo establecido en el C.G.P. y la modificación que realizó el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del cual le obedece a la parte actora la carga de la Notificación mediante correo electrónico y en caso de desconocer la dirección electrónica del demandado, se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento.

Al tenor de lo anterior, el 08 de marzo de 2021 solicitamos copia del expediente, a través de e-mail del juzgado: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En virtud de dicha petición la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, agendó cita en el Despacho para que le fuese entregado el escrito de demanda a su correo electrónico, de acuerdo con la respuesta del doctor CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA (secretario del JUZGADO SEGUNDO CIVIL

MUNICIPAL). La reserva tuvo lugar el día de hoy 26 de abril a las 2:00 p.m. de manera presencial, pero en dicha cita le manifestaron a mi representada que no era posible la entrega de la misma, ni de manera física ni electrónica.

Solicitud expediente proceso
11001400300220200063200

Catalina Castillo
Jue 08/04/2021 12:11
Para: cmp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TapScanner 08-04-2021-12.0...
50 KB

TapScanner 08-04-2021-11.5...
92 KB

2 archivos adjuntos (141 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Proceso Verbal- Declaración de Pertinencia
Demandante: ALCIRA BARRAGAN GARCÍA
Demandados: ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, ANA DELIA BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE BARRAGAN LEMUS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS

Solicitud expediente proceso
11001400300220200063200

HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, JOSE VICENTE BARRAGAN GARCIA, JUAN DE LA ROSA BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, MILCIADES BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA DE BARRAGAN, OTONIEL BARRAGAN GARCIA, RIGOBERTO BARRAGAN GARCIA, SANDRA MILENA BARRAGAN GARCIA
REFERENCIA: PROCESO 11001400300220200063200
ASUNTO: COPIA EXPEDIENTE DEMANDA

Respetado señor Juez

Reciba un cordial saludo. Por medio de la presente, solicito comedidamente, copia de al demanda en referencia y sus anexos, toda vez que no existe notificación alguna y de esta forma ejercer el derecho a la legítima defensa.

Agradezco su gentil colaboración

Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Solicitud expediente proceso
11001400300220200063200

Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 08/04/2021 12:12
Para: Usted

Esta es una respuesta automática, favor no responder este mensaje:

Cordial saludo,
E. S. C.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Su correo fue recibido con éxito. Los archivos adjuntos están **sujetos a verificación.**

Las solicitudes se deben realizar especificando en el **"ASUNTO"** el número del proceso (juzgado de origen-año-...

Solicitud expediente proceso
11001400300220200063200

Recuerde que todas las comunicaciones y memoriales se entenderán oportunamente presentadas y serán atendidas, siempre que sean enviadas desde la dirección de correo electrónico que la parte y/o su apoderado **hayan registrado en la demanda o en su contestación** conforme con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

De la misma forma se entenderán presentados oportunamente si son recibidas antes del cierre del despacho del día en que vence el término; esto es, en el horario habitual de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M.**; los memoriales y comunicaciones enviados con posterioridad, se entenderán recibidos el día hábil siguiente, **conforme con lo previsto por el Artículo 109 del Código General del Proceso.**

Recuerde que los documentos deben ser anexados en

Solicitud expediente proceso
11001400300220200063200

Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 12/04/2021 12:04
Para: Usted

Respetado usuario:

Para solicitar su cita usted deberá enviar un mensaje de Whatsapp al celular 3228612420, indicando:

1. Trámite por realizar y el número del proceso;
2. Que parte es dentro del asunto;
3. **Nombre completo de la persona que va a asistir a la cita.**
4. Número de identificación;
5. Correo electrónico al cual le llegará la autorización de ingreso al edificio;
6. Teléfono celular de contacto;

La anterior información es necesaria para poder agendar su cita por la plataforma virtual establecida para ello.

La anterior información es necesaria para poder agendar su cita por la plataforma virtual establecida para ello.

Recuerde que, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, el acceso a las sedes es para actividades estrictamente necesarias que únicamente se puedan realizar de manera presencial. Por lo cual su solicitud de cita estará sujeta a revisión.

Atentamente,

CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
TEL: 2864508 - CEL: 3228612420
CORREO: cmp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.

Al revisar las actuaciones en el sistema, el 19 de marzo de 2021 aparece registrada la recepción de un memorial con la notificación preceptuada por el decreto 806 de 2020, del cual también solicito allegar copia, puesto que como manifesté, a la presente ninguno de mis representados a recibido notificación alguna.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 16:26:59.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO REQUIERE	REQUIERE AL APODERADO ACTOR			19 Apr 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DEL DEMANDADO INFORMANDO QUE SE ALLANA A LA DEMANDA - SOLICITUD DICTAR SENTENCIA			05 Apr 2021
19 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	M.E/NOTIFICACIÓN DECRETO 806/20			19 Mar 2021
10 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	M.E/SOLICITUD DEL SEÑOR OTONIEL BARRAGAN GARCIA SOLITANDO SE NOTIFIQUE AL CORREO			10 Mar 2021
09 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DEL SEÑOR RUBEN DARIO BARRAGAN GARCIA SOLITANDO SE NOTIFIQUE AL CORREO (OLGC)			09 Mar 2021
03 Mar 2021	AL DESPACHO				03 Mar 2021
18 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CITA RETIRAR OFICIO-SE ENVIÓ MENSAJE AGENDE CITA			18 Feb 2021
02 Feb 2021	OFICIO ELABORADO	OFICIOS 187 A 190 A REGISTRO, INCODER, CODAZZI, NOTARIADO, VICTIMAS			02 Feb 2021
02 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORMACIÓN TYBA			02 Feb 2021
25 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2021 A LAS 13:47:44.	26 Jan 2021	26 Jan 2021	25 Jan 2021
25 Jan 2021	AUTO ADMITE	DE PERTENENCIA.			25 Jan 2021

Así mismo, el miércoles 21 de abril, en horario de 12:41 de la tarde, allegué al correo cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el poder otorgado a mi favor, del cual no he recibido acuso de recibo.

Poder Proceso Verbal- Declaración de Pertencia
11001400300220200063200

Catalina Castillo
Mié 21/04/2021 12:41
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

TapScanner 21-04-2021-12.2...
349 KB

Proceso Verbal- Declaración de Pertencia
Demandante: ALCIRA BARRAGAN GARCÍA
Demandados: ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, ANA DELIA BARRAGAN GARCÍA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE BARRAGAN LEMUS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, JOSE VICENTE BARRAGAN GARCIA, JUAN DE LA ROSA BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, MILCIADES BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA DE BARRAGAN, OTONIEL BARRAGANGARCIA, RIGOBERTO BARRAGAN GARCIA, SANDRA MILENA BARRAGAN GARCIA
REFERENCIA: PROCESO 11001400300220200063200

Respetado señor Juez

Poder Proceso Verbal- Declaración de Pertencia
11001400300220200063200

REFERENCIA: PROCESO 11001400300220200063200

Respetado señor Juez

JOHANNA CATALINA CASTILLO, abogada en ejercicio con T.P. 269.249 del C.S.J., comedidamente presento a su Despacho poder a mi favor al tenor del proceso en referencia, conferido por los demandados; ANA BELÉN BARRAGÁN GARCÍA; BERTSABETH BARRAGÁN GARCÍA; MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA; ODILIA BARRAGÁN GARCÍA; RIGOBERTO BARRAGÁN GARCÍA; SARA BARRAGÁN GARCÍA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA. Agradezco su gentil atención

Cordialmente

JOHANNA CATALINA CASTILLO
TEL, 3005874501
solucioneslegalescc@outlook.com

Por lo anterior señor JUEZ, respetuosamente solicito se me reconozca como apoderada de los señores **ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA**, de acuerdo con el poder que nuevamente anexo a esta comunicación y colorario a este petito, se sirva enviar escrito de demanda y sus respectivos anexos al correo solucioneslegalescc@outlook.com.

De igual manera señor JUEZ, le solicito enviar al e-mail solucioneslegalescc@outlook.com, el memorial de fecha 19 marzo de 2021 con la notificaciones surtidas con base en el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads "Catalina Castillo". The script is cursive and somewhat informal.

JOHANNA CATALINA CASTILLO

TEL 3005874501

solucioneslegalescc@outlook.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

1. Se reconoce personería a la abogada *Johanna Catalina Castillo*, como apoderada de los demandados: *Ana Belén Barragán García, Betsabeth Barragán García, María Argenis Barragán García, Odilia García Buitrago, Rigoberto Barragán García, Sara Barragán García y José Vicente Barragán García*, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Téngase por notificados a los demandados mencionados por conducta concluyente, conforme las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. a través de su apoderada judicial.

3. Conforme lo solicitado, por secretaría remítasele copia íntegra de la demanda y de los anexos correspondientes al traslado, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., al correo electrónico de la apoderada: solucioneslegalescc@outlook.com.

Vencidos los tres (3) días de que trata la norma en cita, secretaría compute los términos de traslado de la demanda (Art. 369 del C.G.P.)

De la misma forma remítasele a la apoderada copia del expediente digital al mismo correo señalado anteriormente.

4. Requiérase a la apoderada para que aclare si el nombre correcto de la demandada es *Odilia García de Barragán* u *Odilia García Buitrago* o si corresponde a dos personas diferentes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00632

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

1. La actuación realizada en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas* referente al emplazamiento de *los herederos indeterminados de José Vicente Barragán Lemus y las personas indeterminadas*, agréguese al expediente digital.

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados *Ana Dilia Barragán García y Rubén Darío Barragán García* se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda, a través de escritos allegados el 5 y 8 de abril de 2021 respectivamente, conforme las disposiciones del artículo 98 del C.G.P.

3. De la misma forma, como quiera que los demandados mencionados en el numeral anterior, allegaron escritos allanándose a las pretensiones de la demanda, se infiere que recibieron efectivamente la notificación enviada por el apoderado actor el 19 de marzo de 2021, en consecuencia, ténganse por notificados de manera personal en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. No obstante, no se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado en lo referente al demandado *Juan De La Rosa Barragán García*, como quiera que no se evidencia acuse de recibido o comprobante de entrega del correo electrónico enviado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se puede constatar su entrega por otro medio, pues el mismo no ha realizado ningún pronunciamiento. Luego entonces, se conmina al apoderado a procurar las notificaciones mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

De la misma forma, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informar bajo juramento como obtuvo el conocimiento respecto de que las direcciones electrónicas comunicadas corresponden a la de los demandados y aportar las evidencias correspondientes, si dispone de ellas, para tener como válidas las notificaciones.

5. De otra parte, en atención al correo electrónico recibido por parte del demandado *Otoniel Barragán García* se requiere al apoderado actor para que realice la notificación respectiva del demandado, al correo informado por aquel: otobarragan02@gmail.com teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto anterior.

6. De la misma forma, se requiere al apoderado actor a fin de que acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio de

fecha 25 de enero de 2021, especialmente en lo referente a la inscripción de la demanda y la instalación de aviso respectivo en el inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00632

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. treinta de junio de dos mil veintiuno

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los demandados *Ana Belén Barragán García, Betsabeth Barragán García, María Argenis Barragán García, Odilia García Buitrago, Rigoberto Barragán García, Sara Barragán García y José Vicente Barragán García*, por falta de idoneidad en el sustento de su argumentación y el haberse cumplido la notificación a partir de la conducta de las demandadas que comparecieron al proceso, y a quienes después de la notificación por conducta concluyente, se les entregó la copia digital de la demanda y demás anexos pertinentes, los que a su vez le permitieron a los demandados contestar la demanda.

Téngase en cuenta para el efecto, que los demandados que representa se tuvieron por notificados por conducta concluyente, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., que a su letra reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias” (Subraya y Negrita fuera de texto).

Luego, antes de dicha providencia no se había tenido por notificados a los mismos bajo ninguna modalidad y las notificaciones a que hace alusión en su escrito, no se realizaron a dichos demandados sino a otros distintos, conforme el auto de fecha 19 de abril de 2021.

Por lo demás, en lo relativo a la falta del envío de la demanda y sus anexos a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda y a su vez del escrito de subsanación, se le pone de presente que dicha disposición NO aplica, conforme el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 cuando se solicitan medidas cautelares y en el presente asunto, se solicitó la inscripción de la demanda, por lo cual no había lugar a cumplir dicha exigencia.

Finalmente se advierte que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se ordenó, de un lado, la remisión de copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por la apoderada y, de otro, el conteo del término con el que contaba parapropone excepciones, garantizándose el plazo para ejercer la defensa, como en efecto se realizó en el asunto bajo estudio, por lo cual no puede alegar que desconoce el contenido del expediente.

Asimismo, vale la pena memorar que en el hipotético de que existiera algún vicio en el trámite de la notificación, este se sana cuando la notificación cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Art. 136 Núm. 4 del CGP.)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A.

2020-00632

Doctor:

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: 11001400300220200063200

Demandante: ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA.

Demandadas: ANA BELÉN BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCÍA, JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCÍA, ANA DILIA BARRAGÁN GARCÍA, MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, RUBEN DARIO BARRAGÁN GARCÍA, OTONIEL BARRAGÁN GARCÍA, RIGOBERTO BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGÁN GARCÍA, SANDRA MILENA BARRAGÁN GARCÍA, JUAN DE LA ROSA BARRAGÁN GARCÍA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE BARRAGÁN LEMUS y contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBDIDIARIO DE APELACIÓN.

Respetado señor Juez:

De la manera más atenta, me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido el 30 de junio 2021 y publicado por estado el 1º de julio de 2021, mediante el cual fue rechazada de plano la solicitud de nulidad de los demandados ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA.

La providencia censurada advierte una supuesta falta de idoneidad en la argumentación, pues la notificación a las demandadas que comparecieron al proceso se cumplió por conducta concluyente, a quienes después de esta notificación, les fue entregada *"la copia digital de la demanda y demás anexos pertinentes"*, contestando la demanda, precisando que la notificación por conducta concluyente fue advertida en el auto de 12 de mayo de 2021.

Sustentaciones de los medios de impugnación.

Consideraciones previas. -

1. La demanda con la cual se da inicio al litigio, fue radicada el 28 de octubre de 2021 con fecha 11 de noviembre es inadmitida la demanda.

2. Conforme a la página de consulta de la rama judicial, el 19 de noviembre de 2021, fue subsanado el libelo demandatorio, y mediante auto del 25 del mismo mes y año, el Juzgado admitió la demanda.

3. La parte interesada en la notificación del auto admisorio de la demanda, no notificó a los demandados que represento, ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA.

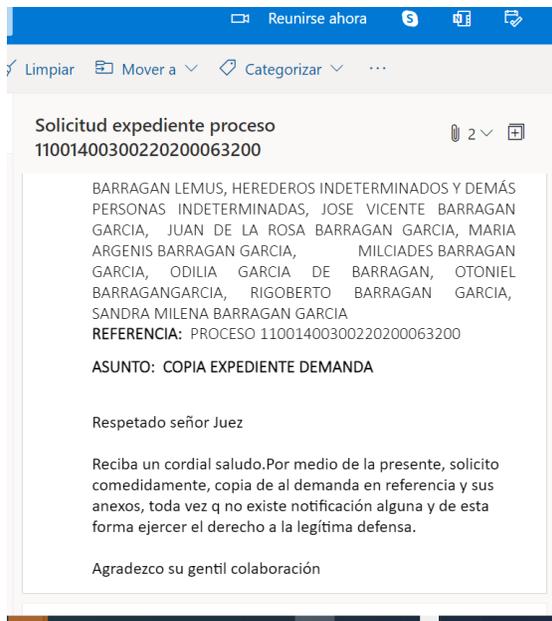
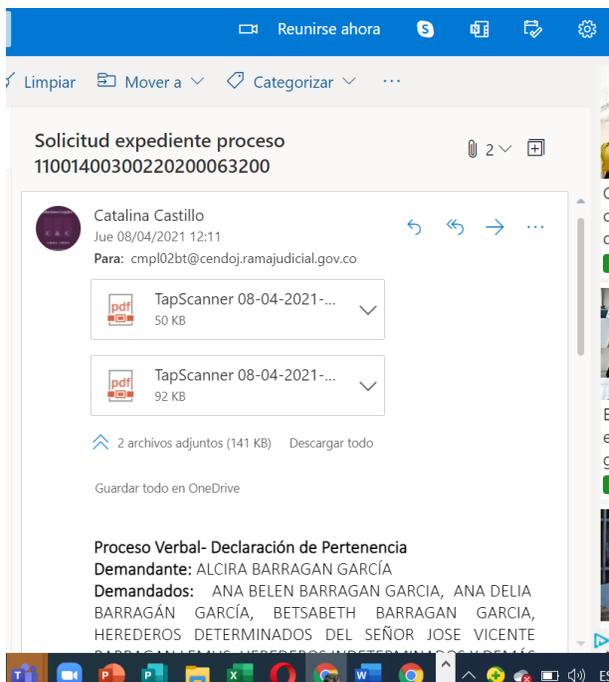
4. En el registro de las actuaciones del sistema de la rama judicial, con fecha 19 de marzo de 2021, se registra una anotación en donde el actor manifiesta haber realizado las notificaciones conforme al Decreto 806 de 2020.



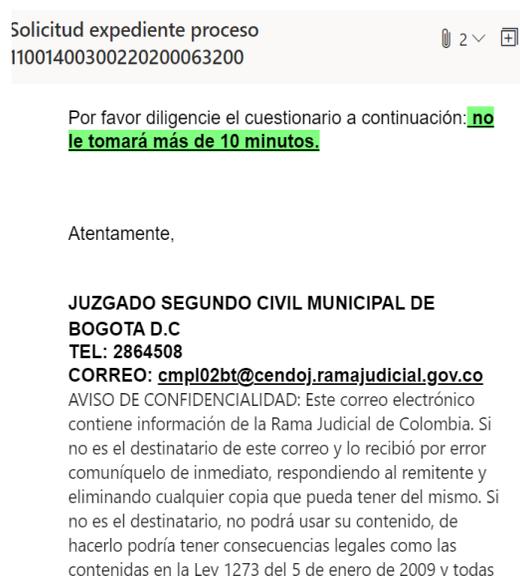
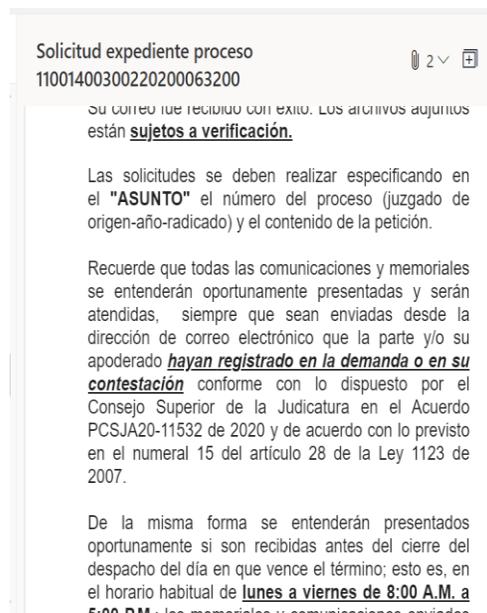
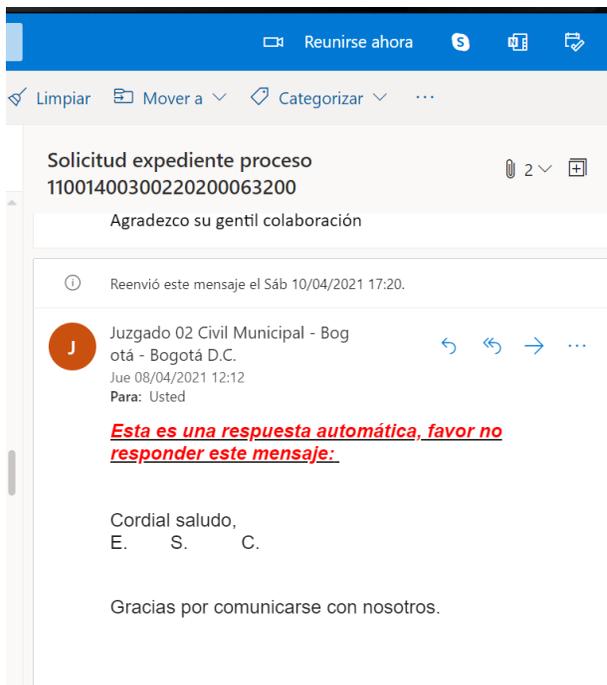
Fecha	Acto	Descripción	Fecha 1	Fecha 2	Fecha 3
2021-04-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/04/2021 a las 16:26:59.	2021-04-20	2021-04-20	2021-04-19
2021-04-19	Auto requiere	Requiere al apoderado actor			2021-04-19
2021-04-05	Recepción memorial	ESCRITO DEL DEMANDADO INFORMANDO QUE SE ALLANA A LA DEMANDA - SOLICITUD DICTAR SENTENCIA			2021-04-05
2021-03-19	Recepción memorial	m.e/NOTIFICACIÓN DECRETO 806/20			2021-03-19
2021-03-10	Recepción memorial	m.e/SOLICITUD DEL SEÑOR OTONIEL BARRAGAN GARCIA SOLITANDO SE NOTIFIQUE AL CORREO			2021-03-10
2021-03-09	Recepción memorial	SOLICITUD DEL SEÑOR RUBEN DARIO BARRAGAN GARCIA SOLITANDO SE NOTIFIQUE AL CORREO (OLGC)			2021-03-09
2021-03-03	Al despacho				2021-03-03
2021-02-18	Recepción memorial	CITA RETIRAR OFICIO-SE ENVIÓ MENSAJE AGENDE CITA			2021-02-18
2021-02-02	Oficio Elaborado	oficios 187 a 190 a registro, incoder, codazzi, notariado, victimas			2021-02-02
2021-02-02	Constancia secretarial	información tyba			2021-02-02

Consideraciones y argumentos relativos a la reposición y sustentación de la apelación.

1. La demandada MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, quien reside en Bogotá, mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, el 8 de abril de 2021, solicitó copia del expediente y sus anexos, cuyo acuso de recibo automático tuvo lugar el mismo día. Cabe señalar, que mi poderdante no posee dirección electrónica alguna, razón por la cual el correo electrónico fue enviado desde mi e-mail solucioneslegalescc@outlook.com. Esta solicitud de copias la hizo porque hasta ese momento nunca se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, con la entrega del traslado conforme lo ordena el artículo 91 del Código General del Proceso



RESPUESTA ATOMÁTICA



2. No obstante haberse solicitado vía correo electrónico las copias referidas en el numeral anterior, el 12 de abril de 2021, por parte de la secretaría del Juzgado se responde que la interesada debe pedir cita a través de una línea whatsapp, identificada con el número 3228612420 y los pasos a seguir.

The image shows two screenshots from a WhatsApp chat. The left screenshot is a message from 'Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá D.C.' dated 'Lun 12/04/2021 12:04'. The subject is 'Solicitud expediente proceso 11001400300220200063200'. The message instructs the user to send a WhatsApp message to the number 3228612420 with the following information:

1. Trámite por realizar y el número del proceso:
2. Que parte es dentro del asunto:
3. Nombre completo de la persona que va a asistir a la cita:
4. Número de identificación:
5. Correo electrónico al cual le llegará la autorización de ingreso al edificio:
6. Teléfono celular de contacto:

The right screenshot is a text message from 'CRISTIAN ADELMO HERNANDEZ PEDROZA', SECRETARIO of the 'JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.'. It provides contact information: TEL: 2864508 - CEL: 3228612420 and CORREO: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. The message also states that the information is necessary to schedule a virtual appointment.

3. El 21 de abril de 2021, presenté al Despacho a través e-mail poder a mi favor, para representar a los señores **ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, ODILIA GARCIA BUITRAGO Y RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA, SARA BARRAGÁN GARCIA y JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA.**

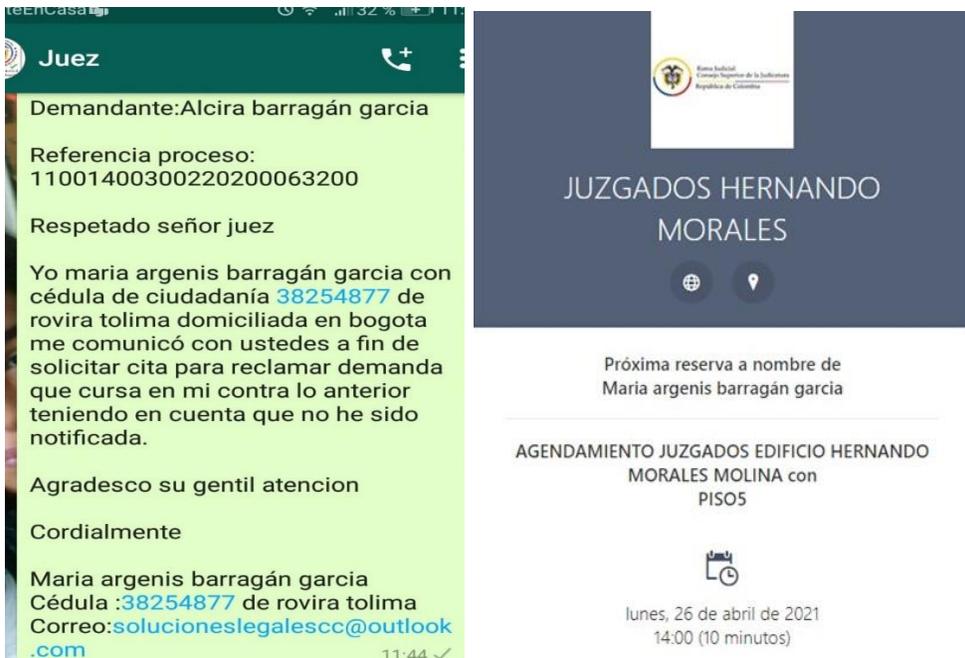
The image shows two screenshots from an email and a text message. The left screenshot is an email from 'Catalina Castillo' dated 'Mié 21/04/2021 12:41'. The subject is 'Poder Proceso Verbal- Declaración de Pertenencia 11001400300220200063200'. The email includes a PDF attachment titled 'TapScanner 21-04-2021-...' (349 KB) and lists the following information:

Proceso Verbal- Declaración de Pertenencia
Demandante: ALCIRA BARRAGAN GARCÍA
Demandados: ANA BELEN BARRAGAN GARCIA, ANA DELIA BARRAGÁN GARCÍA, BETSABETH BARRAGAN GARCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE BARRAGAN LEMUS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, JOSE VICENTE BARRAGAN GARCIA, JUAN DE LA ROSA BARRAGAN GARCIA, MARIA ARGENIS BARRAGAN GARCIA, MILCIADES BARRAGAN

The right screenshot is a text message from 'JOHANNA CATALINA CASTILLO, abogada en ejercicio con T.P. 269.249 del C.S.J.'. It states that she has presented a power of attorney to the court on behalf of the defendants: ANA BELÉN BARRAGÁN GARCIA; BETSABETH BARRAGÁN GARCIA; MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA; ODILIA BARRAGÁN GARCIA; RIGOBERTO BARRAGÁN GARCIA; SARA BARRAGÁN GARCIA and JOSÉ VICENTE BARRAGÁN GARCIA. She expresses gratitude for the court's attention.

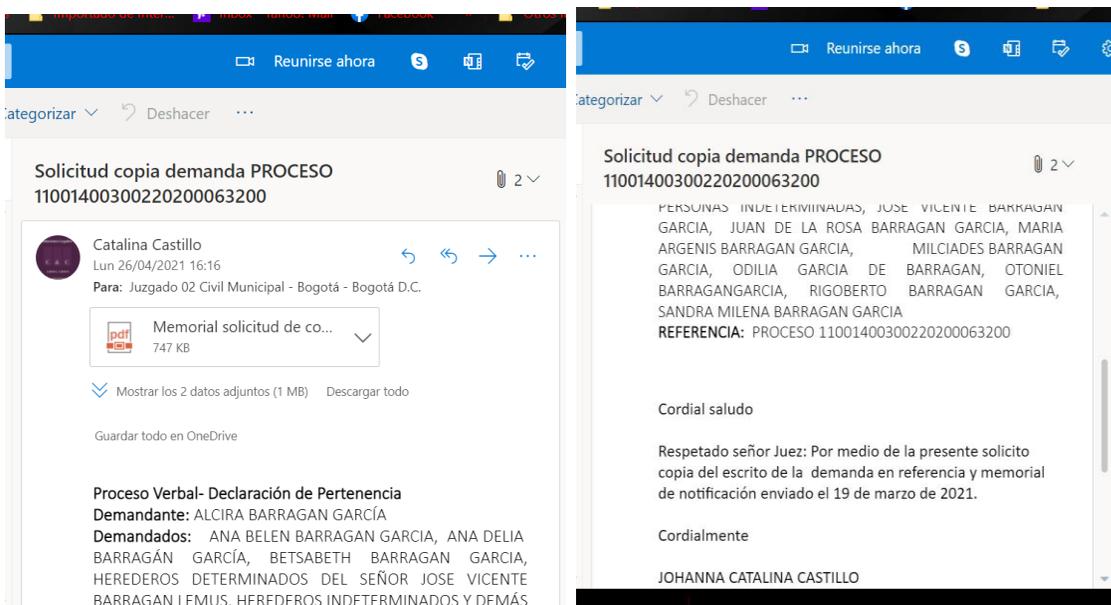
4. Siguiendo las indicaciones de la secretaría respecto del agendamiento de citas presenciales, la demandada MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, el 22 de abril de

2021, solicitó reserva, y le fue asignada para el 26 de abril a las 2:00 p.m.

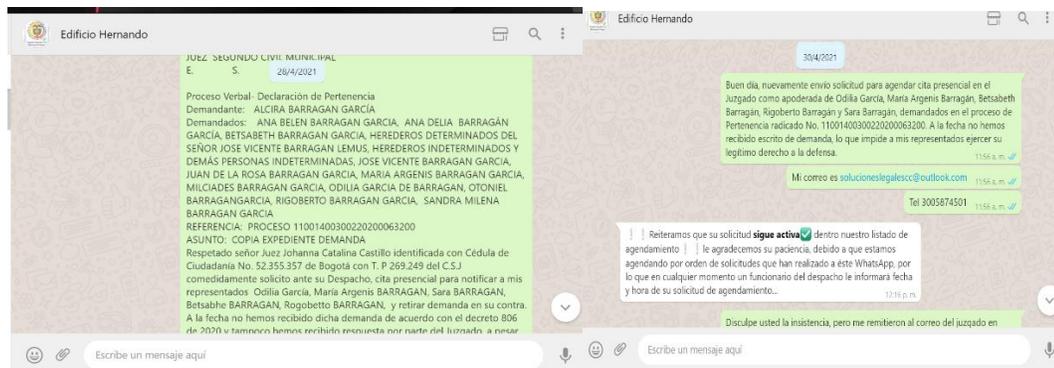


5. En la fecha programada por la Secretaría del Juzgado, MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, nuevamente insistió para la entrega de la copia de la demanda y sus anexos de la manera que el Juzgado estimara pertinente, asumiendo por supuesto que se debía allegar una dirección de correo electrónica, para lo cual indicó la mía. En respuesta a su solicitud el funcionario encargado de atender a los usuarios, manifestó que no era posible atender dicho requerimiento y que primero llamaría telefónicamente al abogado de la demandante. Es decir, que en esa cita presencial, a la demandada MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCIA, no se le entregó en físico las copias del traslado.

7. En vista de lo anterior, como apoderada de MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, vía correo electrónico del juzgado, solicité copia de la demanda y del memorial que el 19 de marzo de 2021, había aportado el apoderado de la demandante, en donde manifestó haber realizar las notificaciones respectivas, según el decreto 806/2020.



8. Ante la falta de respuesta a mi solicitud como apoderada opté por escribir a la línea whatsapp del Juzgado el día 28 de abril de 2021, también sin resultado y por ello procedí a reiterar la petición el día 30 de abril de 2021, donde finalmente obtengo pronunciamiento del Despacho Judicial, expresándoseme que mi solicitud sigue activa y en efecto me es agendada cita para el día 03 de mayo de 2021.

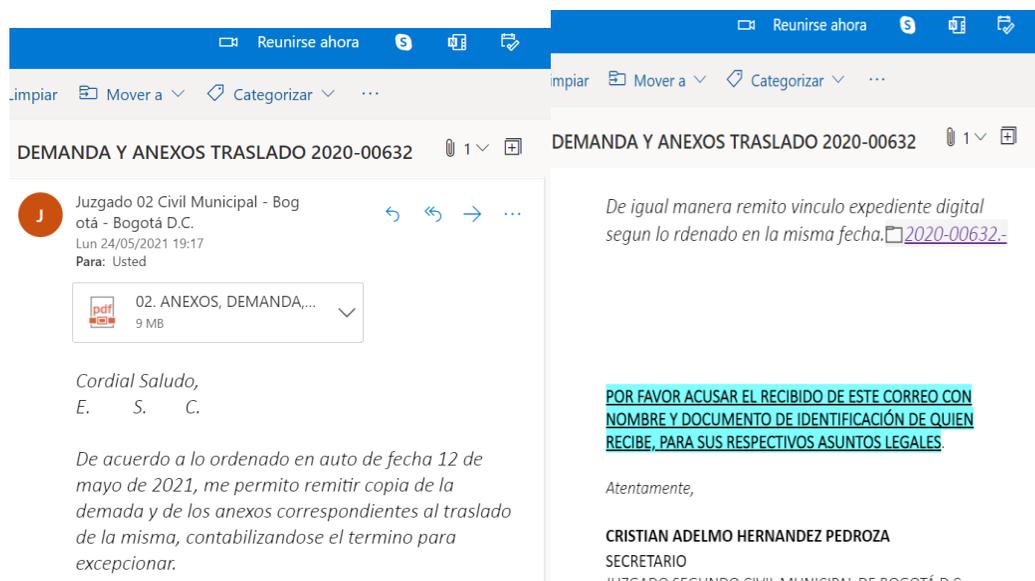


9. En la cita presencial que se me agendó, fui atendida por el señor secretario a quien le hice saber de los diversos intentos tanto escritos como verbales en aras de obtener la demanda y el memorial en donde la parte actora había afirmado que las notificaciones habían sido surtidas conforme al decreto 806 de 2020. La respuesta en aquel momento fue que esa carga no le correspondía al Juzgado sino al demandante, a lo que respondí que en efecto le asiste razón, pero que en vista de que a la fecha no hemos obtenido el expediente nos hemos visto en la obligación de solicitarlo al Despacho Judicial, puesto que si bien es cierto conocemos de la existencia de la demanda, no es ajeno el escrito donde se evidencien los hechos que la constituyen y las pretensiones, es decir, no se había surtido notificación con la entrega del traslado que ordena la ley, impidiéndose de esa forma ejercer la defensa.

10. Ahora, más allá de que se haya surtido la notificación conforme al decreto 806 de 2020, por iniciativa de la parte demandante, que en el caso de mi representada MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, quien al momento de la radicación de la demanda, la subsanación y su admisión, no contaba con dirección electrónica para notificársele, o que el Juzgado mediante una providencia la haya dado por notificada por conducta concluyente, a la persona notificada no se le dio traslado oportunamente de la demanda conforme lo prevé el artículo 91 del Código General del Proceso.

11. Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, el Juzgado me reconoce personería y efectivamente tuvo por notificados a mis representados, por conducta concluyente, ordenando que se me remitiera copia integra de la demanda y sus anexos a mi correo electrónico el cual se identifica como solucioneslegalescc@outlook.com.

12. Vencido el término de los tres días y observando que la Secretaría pese a lo ordenado respecto del envío de la copia de la demanda y sus anexos a mi correo electrónico no realizó tales acciones, el 24 de mayo de 2021 me comuniqué vía telefónica al Despacho, requiriéndolo para que me enviara el expediente digital, petición que fue atendida en esa misma fecha a la hora de las 7:17 p.m.



13. El 28 de junio de 2021 como apoderada radique contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y a su vez, la solicitud de nulidad por indebida notificación, contabilizando los términos desde el día hábil siguiente al envío de la demanda de fecha 27 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta la providencia del 12 de mayo de 2021 que le ordenaba a la secretaría remitirme copia de la demanda vencidos los tres días posteriores.

14. La entrega de la copia de la demanda con sus anexos, tuvo lugar el día 24 de mayo de 2021, en horario no hábil, cuando de acuerdo a la providencia le asistía la obligación de hacerlo vencidos tres días, lo que de manera alguna no le adjudica responsabilidad a la parte demandada, que para el caso concreto, no solo requerí al Juzgado vía telefónica para que enviara el escrito, sino que previamente y como ya se dejó claro en los acápites anteriores, se solicitó en varias oportunidades al Despacho judicial, dado que la parte actora no cumplió ni agotó las posibilidades que la ley le otorga para cumplir con dicha carga procesal.

15. La parte que represento ha mostrado interés en conocer del escrito de demanda para tener la oportunidad de ejercer el legítimo derecho a la defensa y oponernos frente a una solicitud de declaratoria de pertenencia, de la cual contamos con pruebas para demostrar que no le asiste razón a la demandante y que como es el derecho de los demandados, poner en conocimiento del juez para que las evalúe y determine su validez. A través de la contestación, hoy por hoy no tenida en cuenta,

se quiere evidenciar ante usted señor Juez, los argumentos fácticos que nos permiten oponernos y los cuales se quieren seguir presentando a lo largo del proceso.

16. Se propusieron excepciones de mérito conducentes para tal fin, siendo de suma *importancia para la parte pasiva, pues es mediante éstas que se logran controvertir las pretensiones y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que esto pueda llevar a la certeza al Juez de aceptar o rechazar dichas pretensiones;* y por un error del Juzgado, a quien le asistía la obligación de enviar la demanda y sus anexos en el tiempo ordenado, se pretende corregir la falencia de entrega del escrito de demanda junto con sus anexos para que se dé por surtida, menoscabando los derechos a la legítima defensa; I debido proceso que *se concreta en asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial;* el acceso a la administración de justicia para poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia; los principios de buena fe y la confianza legítima, trasgredidos no solo en este evento concreto, sino desde el mismo momento en que no se surtieron efectivamente las notificaciones por parte de la parte actora, obligando a los demandados a requerir el Despacho en varias oportunidades y no obtener una respuesta efectiva y oportuna, tal como ocurrió en el momento que mi poderdante, la señora MARIA ARGENIS BARRAGÁN GARCÍA, pidió cita de manera de presencial no solo para notificarse, sino para obtener el escrito y le fue negado so pretexto de que el Juzgado no tenía competencia alguna para llevar a cabo su pedido.

17. El artículo 91 del C.G.P., respecto del traslado de la demanda, señala:

"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

18. De acuerdo con la norma citada, el traslado se surte una vez se entregue copia

de la demanda y sus respectivos anexos, lo que para caso puntual tuvo lugar el día 24 de mayo de 2021 en horario de 7:15 p.m. Vencidos los tres días comenzará a correr el término del traslado de la demanda cuando se hiciera la notificación por conducta concluyente, dentro de los cuales los demandados pueden solicitar a secretaría copia del escrito de demanda, cuya solicitud se hizo en reiteradas ocasiones previas a la providencia y posterior a ella, obligando dicha providencia a la Secretaría a remitir copia a mi correo electrónico en ese mismo término, carga que no fue cumplida en el plazo establecido, sino once días posteriores. Por tanto, los términos de contestación y de formulación de excepciones de mérito, deben contabilizarse a partir de que la Secretaría realizó la remisión de la demanda y sus anexos.

Por su parte el artículo 4º del decreto 806 de 2020, establece que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto** (negritas para resaltar).

19. Como se ha evidenciado a lo largo del presente escrito, de un lado la demandante no cumplió efectivamente la carga que le asiste la obligación de notificar a los demandados efectivamente, agotando todos los medios que tuviese para tal fin y demostrándolo ante el Juzgado y de otra parte, el Despacho Judicial se tornó parco frente a las solicitudes con miras a obtener la demanda y sus respectivos anexos, cuando también le asiste esa obligación, con todas y cada una de las garantías procesales que salvaguarden el debido proceso. En efecto y luego de las incansables solicitudes ante el Juzgado, mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se dan por notificados por conducta concluyente a mis representados, pero a su vez, se le ordena a la secretaría la remisión de la demanda y sus respectivos anexos vencidos los tres días, obligación que no cumplió sino pasados 11 días calendario, en horario no hábil y además, cuando la rama judicial entró en paro durante los días 25 y 26 de mayo de 2021; situación expuesta en el momento de la contestación y tomada en cuenta para contabilizar los términos. No solo basta con que se conozca de la existencia de la demanda para dar por surtida la notificación y contabilizar términos a partir de allí, es imperativo tener el documento contentivo de la demanda, para poderse manifestar frente a las pretensiones y ejercer efectivamente el contradictorio, más aún cuando la ordenanza de la providencia señalaba el término no solo para los notificados, sino para la secretaría.

20. En este orden, en sana lógica si esta también era una obligación de la Secretaría, en aras del principio de igualdad y salvaguardando todas las garantías procesales que tienen las partes, los términos se debieron contabilizar desde el día siguiente hábil en que se tuvo en mi correo electrónico el escrito, es decir, el 27 de mayo de 2021, tiempo en el que se entiende surtida la notificación. Téngase en cuenta, que al Despacho Judicial se le ha requerido antes de la providencia y posterior a ella, lo que demuestra que no ha habido desidia o negligencia de nuestra parte. De otra parte, manifiesta el señor Juez que mediante auto de 12 de mayo de 2021, se ordenó la remisión de la copia íntegra de la demanda y el conteo del plazo para ejercer la defensa, por lo cual no se puede alegar que no se conocía el contenido del expediente; para lo cual cabe señalar que el contenido del expediente se conoció solo hasta el momento en que la secretaria lo envió a mi e-mail, posterior al término ordenado por la secretaria, correspondiente a once días calendario y luego de solicitar "una vez más" la demanda, sin contar el hecho de que al estar los Despachos Judiciales cerrados para el público en general en ocasión a la emergencia sanitaria por covid 19, no es posible dirigirse al lugar de manera personal, situación que por demás dificulta en ocasiones la comunicación con los juzgados.

21. No se trata solo de conocer de la existencia de una demanda, sino de conocer todo su contenido para que se surta la notificación para no lesionar el derecho a la defensa y poder manifestarse en el tiempo previsto por la ley para ejercer el contradictorio. Al perder la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones, descontando días para la contabilidad de términos, se vulnera el derecho a la defensa, al debido proceso y a la igualdad.

22. En cuanto a la solicitud de nulidad por indebida notificación el señor Juez la rechaza de plano por haberse cumplido la notificación a partir de la conducta de las demandadas que comparecieron al proceso y a quienes después de la notificación por conducta concluyente, se les entregó copia digital de la demanda y demás anexos pertinentes, los que a su vez les permitieron a los demandados contestar la demanda. El artículo 6 del decreto 806 de 2020 señala: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Lo que se pretende con la solicitud de nulidad es ejercer sin ningún tipo de impedimento el ejercicio del derecho a la defensa, solicitando el restablecimiento de los términos, puesto que la parte actora no cumplió cabalmente con su obligación de notificar a las partes como lo preceptúa el decreto y su vez manifiesta que realizó tales notificaciones, de acuerdo con la evidencia en la página de la rama judicial de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, anotación del 19 de marzo de 2021. Se realizó previa solicitud al juzgado de conocer el respectivo memorial, pero a la fecha no ha sido aportado, por tanto, desconocemos a quienes pudo haber notificado la actora y que correos electrónicos aportó. De otra parte, en caso de desconocer la dirección electrónica del demandado se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, evento que tampoco fue agotado.

23. Manifiesta el señor Juez que antes de la notificación por conducta concluyente, no se habían dado por notificados a mis prohijados, pero lo que se debate en cuanto a la solicitud de nulidad es la actuación del demandante frente a la carga de notificar y agotar todas las posibilidades que le otorga la ley y actuaciones que deben ser vigiladas por el Despacho Judicial, garantizando el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

24. En concordancia con lo anterior en cuanto al memorial de notificación del 19 de marzo de 2021, no nos consta quiénes fueron los notificados, ni el Despacho lo aportó, como se solicitó el día 26 de abril de 2021. El artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que *“ las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

25. También me niega el trámite de la nulidad solicitada al no presentar el apoderado de la demandante junto con la notificación, escrito de subsanación puesto que no le asiste esa responsabilidad por haber solicitado la inscripción de la demanda, pero habida cuenta y dado el panorama, no le asiste al abogado ninguna obligación entonces, ni de notificar a los demandados que represento por los medios idóneos hasta agotarlos, ni de presentar las evidencias al juzgado, puesto que el Despacho no se lo ha exigido. No tenemos soportes o evidencias que lo ratifiquen, violando entonces una vez más el debido proceso, el derecho a la defensa y a la igualdad. El Despacho pone en cabeza de mis representados una carga tan severa que impide que se defiendan, cuando en todo momento se ha demostrado un interés legítimo.

Con el presente recurso mediante archivo adjunto, allego los memoriales con las solicitudes mencionadas, contestación de la demanda y solicitud de nulidad.

Por lo anterior, señor Juez, le solicito comedidamente:

Dar trámite a la solicitud de nulidad, puesto que la carga de notificación que le asistía a la parte actora y que garantizan la legítima defensa, no se cumplió debidamente.

Decretar la nulidad procesal deprecada, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta acreditación de las notificaciones que data el decreto 806 de 2020, de fecha 19 de marzo de 2021, cuyo memorial fue solicitado el 26 de abril y no fue aportado, lo que impidió la verificación por parte de mis demandantes de la información suministrada.

Recibir y dar trámite a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, radicadas el día 28 de junio de 2021, por encontrarse dentro de los términos de veinte días, contados a partir de la secretaría cumplió con la obligación emanada de la providencia de fecha 12 de mayo de 2021 de remitir a mi correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y cuyo envío tuvo lugar el día 24 de mayo de 2021, en horario 7:17 p.m.

Amparar los derechos de mi prohijados a la legítima defensa, el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta que a la secretaría del Juzgado le asistía la carga de enviar la demanda junto con sus respectivos anexos, vencidos tres días a la providencia de fecha 12 de mayo de 2021 y lo hizo once días posteriores calendario,

contando así los términos para contestar la demanda y proponer excepciones desde el siguiente día hábil a su despacho, es decir, el 27 de mayo de 2021.

En caso de no revocarse el auto censurado, solicito se me conceda el recurso de apelación interpuesto y sustentado en este escrito.

ANEXOS:

- CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADA EL 28 DE JUNIO DE 2021
- SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021
- MEMORIAL RADICADO EN FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, SOLICITANDO COPIA DE LA DEMANDA Y MEMORIAL DE LA PARTE ACTORA DE FECHA 19 DE MARZO, DONDE INDICA NOTIFICACIONES DECRETO 806/2020
- CITAS PRESENCIALES ASIGNADAS POR EL JUZGADO A MI PODERDANTE Y A LA SUSCRITA
- PROVIDENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2021
- PROVIDENCIA DEL 01 DE JULIO DE 2021
- PODER OTORGADO A MI FAVOR
- PROVIDENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2021

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Catalina Castillo". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

JOHANNA CATALINA CASTILLO

C.C. 52.355.357 de Bogotá

T.P. 269.249 C.S.J.

solucioneslegalescc@outlook.com